

DIARIO OFICIAL

AÑO XXIX.

Bogotá, martes 3 de Enero de 1893.

NUMERO 9,033.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 97 de 1892, por la cual se aprueba un contrato.....	Págs. 13
Ley 102 de 1892, por la cual se otorga una gracia general.....	13
Ley 103 de 1892, reformativa de la 147 de 1888, sobre Organización Judicial.....	13

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Vistas del Procurador general de la Nación.....	13
Licitación para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Popayán y de sus travesaños.....	14

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Resolución sobre la manera como deben comprobar enfermedad los empleados del Ramo de Justicia y del Ministerio público para obtener licencia con goce de medio sueldo.....	15
Nota del Director del Papagóptico de Cundinamarca, relativa al régimen interior del Establecimiento.....	15

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto número 326 de 1892, por el cual se hacen dos promociones y se nombra un empleado.....	15
Decreto número 327 de 1892, por el cual se hace un nombramiento.....	15
Decreto número 328 de 1892, por el cual se hace un nombramiento.....	15
Decreto número 329 de 1892, por el cual se hace un nombramiento.....	15
Decreto número 331 de 1892, por el cual se hace un nombramiento.....	15
Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla.....	15

Artículos omitidos.....	16
-------------------------	----

Poder Legislativo.

LEY 97 DE 1892

(17 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato número 78 de 1892, celebrado entre el Ministro de Fomento y el apoderado de los señores Leal, González & Compañía, adicional y reformativo del de fecha 13 de Octubre de 1890, sobre construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, contrato que á la letra dice:

“Los infrascritos, á saber: José Manuel Goenaga G., Ministro de Fomento de la República de Colombia, con autorización suficiente del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y por la otra, Miguel Jerónimo Canal, en su carácter de apoderado de la Compañía empresaria del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena, que en adelante se denomina ‘la Compañía,’ declaramos haber celebrado el siguiente contrato adicional y reformativo del celebrado entre el Gobierno y el señor Ramón González Valencia, como apoderado de la misma Compañía, con fecha 13 de Octubre de 1890, el cual fue aprobado por la Ley 66 de 1890.

“Artículo 1.º La construcción de la vía se empezará á más tardar dos años después de que se concluya y dé al servicio público el camino de herradura á que se refiere el contrato de 23 de Abril de 1887.

“Artículo 2.º En caso de que la Compañía resuelva la construcción de uno ó más túneles para atravesar el cerro de ‘Bobali,’ la subvención de que se habla en el inciso 4.º del artículo 6.º del contrato, se pagará por el número de kilómetros que hubieren de construirse para traspasar el expresado cerro.

“Artículo 3.º El Gobierno concede á la Compañía ó á quien sus derechos represente

la exención de derechos de importación durante la construcción y explotación del Ferrocarril, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparatos, todos de campaña, alambres para telegrafía y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las Estaciones y demás objetos que requiera la construcción, conservación y buen estado de la vía y sus accesorios.

“Artículo 4.º El Gobierno concede á la Compañía sesenta mil (60,000) hectáreas de tierras baldías, cuyos títulos se darán á la Compañía en dos contadas iguales, el primero cuando esté terminada la mitad de la línea, y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio.

“La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones legales que rijan sobre la materia; y es entendido que en caso de caducidad del privilegio ó cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se contarán los títulos que se hayan dado á la Compañía ó los tierras que se le hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos á poder del Gobierno. No tendrá la Compañía derecho á adjudicación alguna si no construye, por lo menos, la mitad de la obra, ni se le concederán más de treinta mil (30,000) hectáreas si no la termina en su totalidad en el plazo estipulado para ello.

“Artículo 5.º El pago de la subvención en Bonos, de que trata el inciso 4.º del artículo 5.º del citado contrato de 13 de Octubre de 1890, se hará á medida que se construyan trayectos de á diez kilómetros, excepto el último, que podrá tener menos, con las condiciones estipuladas en el contrato primitivo á la ciudad.

“Artículo 6.º El Gobierno concede á la Compañía el derecho de fijar libremente las tarifas durante la construcción y en los cinco primeros años de la explotación del Ferrocarril; pasado este plazo las tarifas de fletes, bodegas y transportes se fijarán de acuerdo con el Gobierno, y en la misma forma podrán ser modificadas; pero es condición esencial que los precios se fijarán en todo caso en moneda corriente nacional, y que el Gobierno no podrá exigir á la Compañía que fije como minimum en su tarifa un precio menor del concedido á la Empresa de Ferrocarril más favorecida.

“Artículo 7.º En caso de que el Gobierno ordene ó autorice la construcción de caminos de hierro ó de canales que atraviesen la línea que comprende la presente concesión y que no tengan por exclusivo objeto hacerle competencia, no podrá la Compañía oponerse á que se ejecuten en la zona privilegiada los trabajos consiguientes, pero se tomarán todas las medidas necesarias para que de ello no resulte obstáculo de ninguna clase para la construcción y servicio del Ferrocarril, ni gasto alguno para la Compañía.

“Artículo 8.º La Compañía queda facultada para prolongar la línea del Ferrocarril hasta cualquier punto de las Provincias de Pamplona ó Soto en el Departamento de Santander.

“Artículo 9.º En caso de caducidad del presente contrato, y una vez que ésta haya sido legalmente declarada, la Empresa con sus sucesores, todo debidamente inventariado, pasará á poder del Gobierno, pero se reconocerá á cargo de la misma Empresa y á favor del Concesionario, ó de quien sus derechos represente, la suma que se compruebe haber sido útilmente invertida en la obra, siempre que los valores representados por tal suma existan en esa época y que se deduzca á favor del Gobierno el valor que éste haya dado por subvención en Bonos ó tierras baldías.

“Artículo 10. La suma que se reconozca á favor del Concesionario, conforme al artículo anterior, dará derecho á favor de quienes correspondan á una cuarta parte de las utilidades de la Empresa durante el tiempo que falte para completar la duración del privilegio. Esta cuarta parte se determinará á prorrata del valor de la obra construida,

cualquiera que sea el sistema que para ésta se adopte.

“Artículo 11. Quedan en estos términos reformados los artículos 3.º, incisos 4.º, 5.º, 10 y 11, del artículo 5.º, el artículo 6.º, artículo 15 y el 21 del contrato celebrado con fecha 13 de Octubre de 1890.

“Artículo 12. Este contrato necesita para llevarse á efecto de la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República y de la posterior del Congreso nacional.

“JOSÉ MANUEL GOENAGA G.—Miguel Jerónimo Canal.

“Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 8 de Noviembre de 1892.

“Aprobado.

“(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes, con la sola modificación de cambiar la palabra *cuarta* por *cuota* en los dos casos en que aquélla ocurre en el artículo 10, el contrato número 78 de 1892, celebrado con el señor Miguel Jerónimo Canal, apoderado de los señores Leal, González & Compañía, adicional y reformativo del celebrado con el señor Ramón González Valencia para la construcción y explotación del Ferrocarril de Cúcuta al río Magdalena.

Dada en Bogotá, á 15 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 17 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 102 DE 1892

(20 DE DICIEMBRE),

por la cual se otorga una gracia general.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que se ha solicitado una gracia general en los países de origen español á favor de los que sufren penas impuestas por la justicia;

Que en Colombia no hay en la actualidad presos por causas políticas; y

Que el acontecimiento celebrado el 12 de Octubre de 1892 es digno de conmemorarse con muestras de benevolencia que comprendan también á los que sufren condenas en las cárceles,

DECRETA:

Artículo único. Los reos de delitos comunes que sufren condenas en las cárceles de la República, obtendrán del Presidente de la República la gracia de una rebaja de la quinta parte de la pena á que hayan sido condenados.

Esta gracia no comprende los casos de delincuencia excepcional, ni los de incorregible reincidencia; y se considerará sin perjuicio de la que puedan obtener por conducta ejemplar, conforme á leyes anteriores.

Dada en Bogotá, á 20 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPERO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 20 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRERO.

LEY 103 DE 1892

(22 DE DICIEMBRE),

reformativa de la 147 de 1888, sobre Organización Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Si el Congreso no se hallare reunido en la época en que el Presidente de la República, en obediencia á lo prescrito en el artículo 149 de la Constitución, debe llenar la falta absoluta de alguno de los Magistrados principales de la Corte Suprema, nombrando otro Magistrado principal, el nombrado podrá tomar posesión inmediatamente y entrar á ejercer legítimamente sus funciones; pero dentro de los primeros diez días de la renuncia de la inmediata legislación, el nombramiento se someterá á la aprobación del Senado, como necesaria para la continuación del Magistrado en el ejercicio de su cargo.

Artículo 2.º Quedan así reformados los artículos 7.º y 19 de la Ley 147 de 1888. (Código de Organización Judicial).

Dada en Bogotá, á 20 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPERO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 22 de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRERO.

Ministerio de Gobierno.

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados,

Refiriéndome á la solicitud de recompensa que os dirige Pedro Ortega, como inválido por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en 1876, en defensa de los principios consagrados en la actual Constitución, observo que en el expediente respectivo están comprobados los hechos constitutivos de dicha solicitud, á saber:

Que el peticionario fue herido luchando como defensor de los principios antes indicados, sobre lo cual declaran varios testigos que, con razón de su aserto, como Jefe ó compañero de armas de dicho peticionario, quien desempeña, según lo afirma el mayor número de aquéllos, el empleo de Sargento 1.º

Que el expresado solicitante sufre de invalidez relativa por consecuencia de la he-